



Dip. Valentina Batres Guadarrama

DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción LXIV de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96 del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 29, APARTADO B, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene por objeto fortalecer la figura de la legítima defensa al incorporar una visión desde la perspectiva de género, estableciendo el supuesto de aquellos casos en que no media confrontación, con un análisis del contexto.

La defensa propia es tan antigua como la sociedad, en su origen la defensa privada se encontraba vinculada a cuestiones relacionadas con la vida, la integridad física y el honor, posteriormente se robusteció hacia todo bien jurídicamente protegido.

En el Derecho mexicano, el primer ordenamiento que la estableció fue el Código Penal de Veracruz de 1835, únicamente para el delito de homicidio. Años más tarde, en 1857 esta figura fue considerada en la Constitución como justificación del derecho de las personas a poseer y portar armas con las limitaciones que el propio cuerpo normativo estableció. Sin embargo, es hasta 1871 que el Código Penal Federal reconoce la legítima defensa como una excluyente de responsabilidad¹.

¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo II, P. 73.

Dip. Valentina Batres Guadarrama

En México, diversas personas especialistas han conceptualizado la legítima defensa, por ejemplo, Fernando Castellanos Tena la definió como *“la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”*².

Por su parte, Carrancá y Trujillo la consideró como *“la repulsa que hace una persona, proporcional y necesaria, a una agresión no provocada, sin derecho, actual o inminente, mediante la cual se pretende dañar un bien jurídico propio o ajeno”*³.

Se puede afirmar que esta forma de concebir la legítima defensa aún prevalece en el Derecho Penal Mexicano, la cual basa su estructura bajo dos premisas, un acto de agresión injusta, como causa, y un acto de defensa propia, como consecuencia. Sin embargo, a lo largo del tiempo, la dogmática jurídica ha incorporado otros elementos esenciales a la legítima defensa, entre otros, la racionalidad del medio empleado y que no medie provocación dolosa suficiente.

Sobre esa tesitura, en México, los códigos penales de las entidades federativas y de la federación son los conductos que enuncian cómo debe configurarse tal agresión y cómo debe ser su defensa. Es decir, todos estos cuerpos normativos establecen elementos objetivos y subjetivos, pero marcan su diferencia en cuanto a ponderar cuáles de estos serán esenciales, o sea, a cuál de estos se les otorga mayor peso para que se considere legal la legítima defensa. Por ejemplo, en Veracruz, Baja California y Nuevo León, se ha establecido que para que se actualice es necesario que haya existido necesidad racional en los medios empleados para repeler la agresión.

En la Ciudad de México, el artículo 29 del Código Penal establece que se presenta la legítima defensa *“cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor”*.

En ese orden de ideas, podríamos observar que, en la Ciudad de México, la legítima defensa pondera como elementos esenciales para acreditarla, que exista la agresión real, actual e inminente y después la defensa ante tal agresión. La doctrina penal en México ha considerado

² Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. P. 190

³ Carrancá y Trujillo. Op. Cit. P. 73

Dip. Valentina Batres Guadarrama

que, entre los elementos esenciales de la legítima defensa, además de la agresión ilegítima están, entre otros, la necesidad de la defensa, la racionalidad del medio empleado y que no medie provocación dolosa suficiente⁴.

Sobre esa tesis, hay que destacar que, para efectos de esta iniciativa, el análisis no se centrará en dilucidar cada uno de los elementos esenciales que configuran la legítima defensa y las diferentes posturas doctrinarias al respecto, sino en el análisis del elemento objetivo de la agresión real, actual o inminente, soportada para acreditar la legítima defensa en la legislación penal de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque existen casos que muestran que no necesariamente en la legítima defensa debe prevalecer como único criterio la agresión real, actual o inminente, porque existen casos de mujeres maltratadas, víctimas de violencia sistemática y reiterada, que matan a sus agresores sin que medie confrontación alguna, sirva de ejemplo a lo anterior:

“El caso de la mujer que clava un puñal por la espalda a su esposo, cuando este sube por las escaleras, pues sabe que cada vez que llega en estado de ebriedad, la golpea brutalmente hasta imponerle la cópula por vía anal. Ante una hipótesis como esta, habrá que considerar si, efectivamente hechos similares han sucedido tiempo atrás para dar basamento firme a los conocimientos especiales de la víctima.

De confirmarse esto, estaríamos ante un caso de legítima defensa, ante una agresión con peligro continuado, donde la última agresión sufrida por la víctima fue hace días y ella sabe, con base en sus conocimientos especiales, que su pareja la agredirá nuevamente al llegar a casa”⁵.

Al respecto, hay que destacar que en la Ciudad de México no existen datos estadísticos que nos permitan dilucidar con precisión cuántos casos de homicidio motivados por violencia reiterada de la pareja existen y en cuántos de estos no hubo confrontación al momento de la consumación del delito, ya que los datos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, con corte al 30 de abril de 2020, arrojan únicamente datos que versan sobre cifras cerradas, tales como total de personas privadas de libertad, 25,324, de las cuales 23,982

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/11.pdf>

⁵ Ontiveros Alonso, Miguel. La Feminización del Derecho Penal. Universidad Autónoma de Chiapas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNACH. PP. 26; 27, y 28

Dip. Valentina Batres Guadarrama

son hombres y 1,342 son mujeres. Con relación al delito de homicidio, se observó que se encuentran privadas de la libertad 5,017 personas de las cuales 4, 734 son hombres y 283 son mujeres⁶.

Sin embargo, a pesar de que no existe información precisa, no hay que descartar que casos como el ejemplo mencionado con antelación hayan sucedido, debido a que, de acuerdo con lo observado por Nuria Gabriela Hernández, *“un análisis del índice delictivo con base en cifras, tipos de delitos y situación jurídica de las mujeres de cara al proceso jurídico penal que enfrentan, por sí mismo únicamente brinda información parcial. La información primaria para ubicar la trascendencia real del análisis delictivo es el testimonio de las propias mujeres que enfrentan una acusación penal”*⁷.

Una investigación que destaca y puede servir de soporte para afirmar que este tipo de casos existen en México y, por ende, en la Ciudad, es la que realizó en 1997 la catedrática Elena Azaola, la cual comprendió la revisión de expedientes de 400 hombres sentenciados por homicidio y de 50 mujeres sentenciadas por el mismo delito, del cual, además de haber tenido acceso a los expedientes, se realizaron entrevistas a profundidad con el fin de realizar una reconstrucción de sus historias de vida, con la finalidad de conocer las causas y modos de ocurrencia del delito, así como si existían diferencias en el acceso a la justicia respecto a mujeres y hombres⁸.

Entre los resultados que dicha investigación arrojó, destaca que existe una diferencia en cuanto a la sentencia, ya que en el delito de homicidio cometido en contra de familiares o con quien se tenga una relación familiar, los hombres reciben en promedio una sentencia de 18 años y las mujeres una de 24 años. Es decir, las mujeres reciben una sentencia 25 % más elevada de la que reciben los hombres por el mismo delito y que, en el caso del delito de homicidio cometido por las mujeres en contra de sus parejas, este es resultado de múltiples episodios de violencia.

Cabe destacar que estos resultados, a pesar de tener más de una década, coinciden con los que arrojó el Informe sobre Defensoría Pública presentado por la organización Reinserta, presentado en 2020⁹.

⁶ <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>

⁷ http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxi/diag_idc_mpl_ps.pdf

⁸ <https://papers.uab.cat/article/view/v51-azaola>

⁹ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Las-mujeres-reciben-sentencias-mas-severas-que-los-hombres-Reinserta-20200224-0070.html>

Dip. Valentina Batres Guadarrama

Lo anterior muestra que el derecho penal se encuentra sesgado por los mandatos de género que se traducen en roles y estereotipos de género, al respecto Elena Larrauri, afirma *“que las normas penales no son neutrales, ya que la mujer puede recibir un trato más benevolente cuando el delito o su situación personal responden a las expectativas de comportamiento femenino. Sin embargo, recibirá un trato severo cuando el delito no sea específicamente femenino, es decir, que la conducta cometida por la mujer no se adecue a lo esperado socialmente, respecto a un comportamiento femenino convencional. Por ello, la mujer es doblemente juzgada al haber vulnerado el Código Penal y el código normativo que regula los comportamientos adecuados a cada género”*¹⁰.

Además, Larrauri hace énfasis en que cuando la mujer se defiende de las agresiones de la pareja o cónyuge causándole la muerte, es condenada a la pena máxima señalada para el delito de homicidio, sin que para efectos del procedimiento penal importe, si esta había sido víctima de violencia reiterada.

Es decir, lo único que se investiga es el delito de homicidio, por lo que las causas que incidieron en la conducta de la mujer para defenderse no son investigadas porque la ley penal no lo exige y mucho menos estas circunstancias son tomadas en cuenta al momento de individualizar la pena, lo que impide a las mujeres un acceso real a la justicia penal y a su derecho de debido proceso. Lo anterior, porque la legítima defensa contiene una importante carga valorativa que está justificada a partir de criterios objetivos que demuestran que se actuó o no en defensa propia.

Sobre esa tesitura, un factor de gran importancia es la exigencia de que la agresión sea *“actual o inminente”* para que proceda la legítima defensa, de tal forma que excluye la reiteración periódica de las agresiones. Pues, de manera frecuente, se exige la declaración de personas que rindan testimonio, para acreditar la inminencia y necesidad de la defensa, lo que es muy difícil acreditar, ya que en los casos de violencia reiterada, en diversas ocasiones la propia mujer no tiene idea de en qué momento inicio la violencia pues la ha naturalizado de tal forma que le es difícil acreditarla, además este tipo de casos se dan en ambientes familiares hostiles en los cuales no hay redes de apoyo por parte de la familia ni de personas que puedan dar testimonio del caso.

¹⁰ Elena Larrauri. 1994. *Compilación Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid. Siglo XXI Editores

Dip. Valentina Batres Guadarrama

Y, es en estos casos, en los que se complica que se actualice la legítima defensa, porque la agresión no es actual ni de naturaleza objetiva, y ya no es primero la agresión, sino la defensa anticipada a esa agresión, que con lleva, por parte de quien se defiende, el conocimiento del peligro de daño.

Por ello, es importante conocer el marco en el que se circunscriben este tipo de relaciones llamadas en la actualidad de “*tiranía*”, en las cuales se presentan diferentes tipos de violencias que se realizan de manera reiterada y sistemática tales como la física, psíquica, contra la libertad y la violencia sexual, entre otras. Todas dirigidas a consolidar la posición de dominio del tirano, lo cual genera un miedo constante en la mujer del que se deriva una situación de obediencia obligada.

En este tipo de relaciones, las amenazas, como manifestación de violencia psicológica, son un medio idóneo para someter, lo que facilita la permanencia del agresor en la posición dominante, y a través de las mismas se impide cualquier acto dirigido a liberarse del yugo del tirano y, en donde la violencia física actúa como refuerzo de las amenazas, y la dupla, amenaza-violencia física es la herramienta con la que el tirano construye los barrotes que privan a la mujer de la posibilidad de acceder a su libertad¹¹.

Cabe destacar que este es un tema inacabado y problemático para la dogmática penal, pues la mayoría de las personas autoras con una visión tradicional y positivista del derecho, niegan la configuración de la legítima defensa en estos casos, debido a que se considera que la agresión, frente a la cual se ejerce la acción defensiva, no es actual, y porque aducen que la mujer tiene otras opciones para salvarse, antes que matar a su agresor, lo que hace innecesaria su acción defensiva.

De acuerdo con estas personas autoras, parece racionalmente innecesario que la mujer mate a su agresor mientras este está dormido, pues de acuerdo con estas, lejos de ser necesario, será lo que va a configurar la alevosía.

Sin embargo, es importante mencionar que diversas autoras ya han planteado que en estos casos no se configura la alevosía por dos razones claras: la primera, porque afirmar que sí se configuraría la alevosía implica una contradicción, el hecho de que el agresor esté dormido o

¹¹ Correa Flores, Camila. Universidad Autónoma de Madrid. *Tesis doctoral “Legítima defensa en situaciones sin confrontación: La muerte del Tirano de Casa”* Camila Correa Flores.

Dip. Valentina Batres Guadarrama

distraído, que es lo que fundamentaría la configuración de la alevosía, es necesario para alcanzar el resultado justificado. Una actuación no puede ser, a la vez susceptible de mayor reproche y, la segunda, porque catalogar la conducta de la mujer como alevosa equivale a sancionarla por haber hecho lo necesario para salvarse de una situación que pone en riesgo su vida, lo que implica una penalización de la respuesta de los sometidos contra el ejercicio ilegítimo de la fuerza¹².

Respecto a la legítima defensa sin confrontación, algunos países han realizado aportes significativos a la dogmática jurídica penal ante estos casos, y ofrecen soluciones que se pueden dividir en tres grupos: como causa de justificación; como ausencia de culpabilidad y como reducción punitiva.

Para efectos de esta propuesta, se toman como base elementos de la tesis sostenida por diversas personas estudiosas del Derecho Penal, respecto a que la legítima defensa sin confrontación, puede ser una causa de justificación para la excluyente del delito, tesis que se ha desarrollado de manera dogmática en países como España, Suiza y Alemania.

Sobre ese contexto, esta tesis establece, por un lado, una situación de peligro latente para los bienes jurídicos de la mujer y, por el otro, una agresión permanente contra su libertad. Dos modalidades de agresiones continuas componen la “gran agresión” que se puede presentar en cualquier momento. La cual, por sus características, es una agresión actual en el sentido de la legítima defensa¹³.

De acuerdo con esta tesis, la acción defensiva de la mujer es necesaria porque no tenía otros medios menos lesivos para defenderse sin ponerse a ella misma en peligro, y porque su acción defensiva es racionalmente proporcional. En primer lugar, por el mismo tipo de agresión, se encuentra privada de recurrir a otros medios, esos otros medios, que pueden ser institucionales o redes de apoyo familiares o de la comunidad, constituyen un acto de rebelión contra el agresor que puede desencadenar su furia, y debido a que conoce el comportamiento de este, sabe que puede poner en riesgo su vida si recurre a ellos.

Además, el medio defensivo es proporcional, en el sentido de ser racionalmente necesario en el contexto en el que tienen lugar los hechos. Es decir, en el marco de una relación de violencia

¹² Ídem

¹³ Ídem

Dip. Valentina Batres Guadarrama

reiterada, donde el agresor bloquea todas las posibilidades de salvación a su cónyuge o pareja por medio de la desigualdad en los medios empleados para defenderse, poner fin a la tiranía doméstica en una situación sin confrontación cuando el nuevo episodio de violencia familiar ha concluido, resultaría racionalmente necesario.

Por lo tanto, tomando en cuenta todos los elementos considerados con antelación se puede afirmar que, en los casos de homicidio sin confrontación motivados por violencia reiterada, debe existir una presunción para que se actualice la legítima defensa en favor de la mujer que actúa en un contexto de agresión acumulada.

Sin embargo, debido a que en nuestro país la ley penal es de exacta aplicación por el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, no es posible asumir que el juez integrará por mayoría de razón circunstancias subjetivas del sujeto, sino más bien, y como ha pasado, interpreta la racionalidad de forma abstracta y sin atender a las circunstancias específicas del sujeto que repele la agresión, generando injusticias en perjuicio de las personas, y en el caso de las mujeres suelen ser doblemente victimizadas al ser criminalizadas.

Aunque, como se observa con antelación, por las diferencias en que son juzgados mujeres y hombres, la aplicación “objetiva” del derecho penal tiende, por tanto, a ser aplicado desde una perspectiva masculina, que reproduce mandatos de género y que en atención a ello juzga.

En consecuencia, para contribuir a que las personas juzgadas utilicen la perspectiva de género como herramienta de análisis en el método de interpretación y de valoración de los elementos que se aportan en el proceso penal acusatorio, se propone reformar el Código Penal para el Distrito Federal y robustecer la figura de la legítima defensa. Para ello, se plantea incorporar una presunción en favor de las mujeres que sufren violencia familiar continuada o de tiranía doméstica, para que, en función del análisis del contexto en que la conducta defensiva se realiza, el Ministerio Público o la persona juzgadora resuelva la procedencia de la causa de justificación que se analiza.

Este derecho tiene fundamento en diversos instrumentos normativos tanto internacionales, nacionales y locales. Entre otros, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata la obligación del Estado mexicano de respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las personas consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Dip. Valentina Batres Guadarrama

En ese sentido, es importante destacar que la Constitución de la Ciudad de México, retoma de la Constitución federal, la obligación de respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las personas.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reafirma el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que, entre otras cuestiones, conmina a los Estados parte a establecer en sus legislaciones internas garantías de protección judicial adecuadas y estipula entre los deberes de los Estados, el establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, juicios oportunos y el acceso efectivo a tales procedimientos; así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Dicha Convención es de gran importancia porque con base en esta, se construyeron instrumentos normativos internos con grandes aportes para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y las niñas; tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la sí como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece la protección de la mujer contra toda forma de discriminación, entendida en su más amplia acepción, es decir, desde el momento en que con tal discriminación se afecta desproporcionadamente a las mujeres. Además, exhorta a los Estados parte a que se comprometan a eliminarla y garanticen la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre y, también, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, se garantice la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Al respecto, es importante destacar la Recomendación General Número 1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Convención contra la Violencia hacia las Mujeres y las Niñas, la cual recomendó a los Estados parte a que, atendiendo a la legítima defensa como una causa de justificación que exima de responsabilidad a las mujeres víctimas de violencia, tomen en cuenta, entre otras cuestiones:

Dip. Valentina Batres Guadarrama

1. El carácter continuo de la violencia de género, pues permean derechos como la libertad, la seguridad física y psíquica;
2. Debido a que esta es una situación especial de continuidad de violencia, el requisito de la inminencia debe ser comprendido más allá del momento exacto de la agresión ilegítima, pues esta no ocurre en un momento aislado, formando parte de un *continuum* de violencia donde se podría precisar el inicio, pero no el fin de la situación;
3. Considera que efectivamente existe inminencia permanente en contextos de violencia contra las mujeres, por lo que esta se debe interpretar de manera amplia;
4. Establece que, entre los deberes de los Estados parte, se encuentra el de tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres. Lo último implica la comprensión y análisis del requisito de inminencia desde las desigualdades estructurales existentes para las mujeres, así como las dinámicas particulares de la violencia contra las mismas, especialmente en el ámbito doméstico o de relaciones interpersonales, y
5. Resalta que juzgar con perspectiva de género implica considerar el contexto en el cual se da la agresión y la respuesta¹⁴.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.	ARTÍCULO 29. ...
A. Habrá causas de atipicidad cuando:	A. ...

¹⁴ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

Dip. Valentina Batres Guadarrama

<p>I. (Atipicidad por ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;</p> <p>II. (Atipicidad por falta elementos del tipo penal). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;</p> <p>III. (Atipicidad por error de tipo). El agente obre con error de tipo:</p> <p>a) Vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa.</p> <p>En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de éste Código; o</p> <p>b) Invencible.</p> <p>IV. (Atipicidad por consentimiento disponibilidad de bien jurídico). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que se trate de un bien jurídico disponible;</p> <p>b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y</p> <p>c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.</p> <p>B. Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p>I. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p>	<p>B. ...</p> <p>I. ...</p>
--	---

Dip. Valentina Batres Guadarrama

<p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>II. (Estado de Necesidad Justificante). El agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>III. (Cumplimiento de un deber). El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;</p> <p>IV. (Ejercicio de un derecho). Cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo; o</p> <p>V. (Consentimiento presunto). Cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer</p>	<p>...</p> <p><u>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando la cónyuge o concubina cause un daño a su esposo o concubino sin mediar confrontación, siempre que del análisis de contexto se advierta que la conducta defensiva se origina por agresiones reiteradas de carácter continuado extendidas en el tiempo, y que impliquen violencia física, sexual, psicológica o familiar, que pongan en riesgo su vida o la de quienes tenga la obligación de defender;</u></p> <p>II. a la V. ...</p>
---	--

Dip. Valentina Batres Guadarrama

<p>fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.</p> <p>C. Habrá causas de inculpabilidad, cuando:</p> <p>I. (Estado de necesidad disculpante o exculpante). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;</p> <p>II. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.</p> <p>Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.</p> <p>(Acción libre en su causa). No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;</p> <p>III. (Error de prohibición) El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto:</p> <p>a) Desconozca la existencia de la ley;</p> <p>b) El alcance de la ley; o</p> <p>c) Porque crea el agente que está justificada su conducta.</p> <p>Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se</p>	<p>C. ...</p>
---	----------------------

Dip. Valentina Batres Guadarrama

estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.	
IV. (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.	
Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.	...
Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber sé estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.	...

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 29, APARTADO B, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 29, Apartado B, Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

A. ...

B. ...

I. ...

...

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando la cónyuge o concubina cause un daño a su esposo o concubino sin mediar confrontación, siempre que del análisis de contexto se advierta que la conducta defensiva se origina por agresiones



Dip. Valentina Batres Guadarrama

reiteradas de carácter continuado extendidas en el tiempo, y que impliquen violencia física, sexual, psicológica o familiar, que pongan en riesgo su vida o la de quienes tenga la obligación de defender;

II. a la V. ...

C. ...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y

SEGUNDO. Se deberá aplicar de manera retroactiva el contenido del presente Decreto en beneficio de las mujeres sentenciadas y en los procesos iniciados en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 8 de octubre de 2024

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Título	Iniciativa 003
Nombre de archivo	003_-_Código_Penal.pdf
Id. del documento	859eb0a92b4d05a5e9b9948dca6d205c41d115a0
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



02 / 10 / 2024
16:54:13 UTC

Enviado para firmar a Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx) por valentina.batres@congresocdmx.gob.mx.
IP: 189.146.240.118



02 / 10 / 2024
16:54:20 UTC

Visto por Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.240.118



02 / 10 / 2024
16:54:28 UTC

Firmado por Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama (valentina.batres@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.240.118



02 / 10 / 2024
16:54:28 UTC

Se completó el documento.